

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-112/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADOS: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO CARLOS HERRERA TELLO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ALEJANDRO
GRANADOS ESCOFFIÉ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, en contra de Carlos Herrera Tello, así como de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por la supuesta comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda político-electoral; y,

R E S U L T A N D O:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos,

se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las catorce horas del cinco de mayo de dos mil quince, el representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, presentó escrito de queja (fojas 8 a 11).

2. Radicación de la queja. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibida la queja, la radicó como procedimiento especial sancionador, ordenó su registro bajo la clave IEM-PES-158/2015, reconoció al quejoso su personería y le tuvo por señalando domicilio para recibir notificaciones, del mismo modo ordenó diversas diligencias de investigación y requerimientos, autorizó personal para tal efecto, y, finalmente reservó su admisión (fojas 14 a 16).

3. Admisión a trámite de la denuncia, emplazamiento y requerimiento. En proveído de veinticuatro de mayo del año en curso, el referido Secretario Ejecutivo admitió la denuncia a trámite, reservó la admisión de los medios de convicción que ofertó el denunciante en su escrito de queja, ordenó el correspondiente emplazamiento a los denunciados y los citó junto con el quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos para las veintiún horas con treinta minutos del veinticuatro de junio de dos mil quince.

Por otra parte, requirió tanto al denunciado Carlos Herrera Tello, así como al representante del partido MORENA, en cuanto denunciante, a efecto de que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, asimismo, solicitó el auxilio del

Secretario del Comité Municipal Electoral de Zitácuaro, Michoacán, a efecto de que llevará a cabo el emplazamiento y citación de las personas antes referidas (fojas 22 a 25).

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 33 a 36).

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El mismo veinticuatro de junio, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente IEM-PES-158/2015 a este órgano jurisdiccional (foja 42).

II. Recepción y trámite del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. El veinticinco de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-5505/2015, mediante el cual, se remitió el presente expediente con el informe circunstanciado de ley (fojas 1 a 6).

1. Reserva de Expediente. El veintidós de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, en atención al *“ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL*

ORDINARIO 2014-2015” de veintiuno de junio de dos mil quince, acordó reservar temporalmente la sustanciación y resolución del presente procedimiento especial sancionador (fojas 44 y 45).

2. Registro y turno a ponencia. El veintidós de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-112/2015, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio TEEM-P-SGA 2373/2015 (visible a fojas 62 y 63 del expediente).

3. Radicación del expediente y solicitud de información. Mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil quince, el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, ordenó radicar el expediente y solicitó a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal información respecto a si existían sanciones impuestas a los denunciados por infracciones relacionadas con la entrega de dádivas (visible a fojas 57 a 60 del expediente).

4. Debida integración del expediente. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil quince, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción (visible a fojas 82 del expediente).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es

competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario que se llevó a cabo en el Estado de Michoacán, y que se vinculan con violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán; es decir, sobre la posible vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral.

Lo anterior, con fundamento, además, en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Cuestiones previas. Previamente al análisis de fondo del presente asunto es preciso establecer dos circunstancias derivadas del expediente:

I. No pasa desapercibido para el Pleno de este Tribunal, que en el escrito de denuncia, el quejoso precisa que el candidato denunciado pertenece a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, sin que la autoridad del Instituto Electoral de Michoacán hubiera emplazado a este último instituto político.

No obstante lo anterior, es un hecho notorio que en el expediente TEEM-RAP-057/2015, este órgano colegiado ordenó excluir al Partido Encuentro Social en la postulación de la candidatura

común a Presidente Municipal, Síndico y Regidor que integra la planilla de Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán; por lo que resultó apegado a derecho que la autoridad instructora no emplazara al presente procedimiento especial sancionador a dicho instituto político.

Ahora, dentro de las constancias que integran este procedimiento, se advierte que los hechos denunciados están encaminados a imputar posibles infracciones única y exclusivamente al candidato Carlos Herrera Tello en cuanto hechos relacionados con su propaganda ligada con el Partido de la Revolución Democrática y si bien se emplazó al Partido del Trabajo, en el expediente no existe elemento alguno que relacione a dicho partido político con la propaganda denunciada.

De ahí que en el presente Procedimiento Especial Sancionador, la parte denunciada la conforma sólo el candidato Carlos Herrera Tello y el Partido de la Revolución Democrática¹.

II. Toda vez que de su escrito de alegatos, se desprende que el denunciado Carlos Herrera Tello, manifestó que tanto la admisión como el emplazamiento y la audiencia de pruebas y alegatos son ilegales, ya que de acuerdo a lo que señala el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán para la admisión de la demanda debe ser en un plazo no mayor de 24 horas, así como para el emplazamiento de la audiencia de pruebas y alegatos el mismo artículo señala que deberá ser dentro de las 48 horas posteriores a la admisión, lo que en el caso no aconteció.

Al respecto, se desestiman los argumentos en estudio, ya que el

¹ Similar criterio se sostuvo por este Pleno en la sentencia de tres de junio de dos mil quince, dictada al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-089/2015.

hecho de que las actuaciones del Instituto Electoral de Michoacán no se hubieran practicado en los plazos señalados en la Ley, se encuentra consumado de manera irreparable.

Lo anterior en virtud de que el citado artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus párrafos cuarto y quinto establece:

Artículo 257. ...

...

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas, tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal, para su conocimiento.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En ese contexto, se observa que ante la ausencia de situaciones extraordinarias², la autoridad del Instituto Electoral de Michoacán, de no advertir la existencia de alguna causa de improcedencia, debe admitir la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción y acordar en el mismo proveído, la práctica de las diligencias de investigación que estimara pertinentes; posteriormente, debe emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, dentro del

² Por ejemplo, la necesidad de requerir al denunciante por la omisión de algún requisito subsanable, la práctica de alguna diligencia previa a la resolución sobre las medidas cautelares, el emplazamiento de sujetos diversos a los denunciados (ver jurisprudencias 36/2013 y 17/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), problemas para la práctica de notificaciones personales, así como para la localización del domicilio de las partes a efecto de llevar a cabo el emplazamiento a la audiencia, o bien, la necesidad de recabar pruebas sobre la capacidad económica del denunciado (jurisprudencia 29/2009 de la propia Sala Superior), entre otros de análoga naturaleza, o con la relevancia como para justificar el retraso en los tiempos de la instrucción.

plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a dicho emplazamiento³, debiendo ejercer dentro de dicho plazo su facultad investigadora, en el entendido de que en el procedimiento especial sancionador solo son admisibles las pruebas documentales y las técnicas, así como que éste se rige, preponderantemente, por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas.⁴

No obstante, son de desestimarse los argumentos planteados porque, el hecho de que la admisión de la denuncia no se haya dado dentro de las veinticuatro horas y que la audiencia de pruebas y alegatos no la haya celebrado la autoridad integradora, dentro del término de las cuarenta y ocho horas que dispone el numeral 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ningún perjuicio le causa al denunciado Carlos Herrera Tello, virtud que se cumplió con el objetivo principal, pues no se le dejó en estado de indefensión dado que éste fue debidamente emplazado al procedimiento de origen (fojas 29 y 30), se le corrió traslado con las copias respectivas, por eso tuvo oportunidad de exhibir ante la autoridad instructora su escrito de alegatos, en el que expuso las consideraciones que estimó pertinentes para desvirtuar la denuncia presentada en su contra (fojas 37 a 41); por lo que, se insiste, no se le dejó en estado de indefensión, y por ende, no se produjo menoscabo alguno a su derecho de defensa.

³ A dicho tópico alude el contenido de la jurisprudencia 27/2009, identificable con el rubro "AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO", misma que puede consultarse en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 19 y 20.

⁴ Sobre el particular véase en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63; la jurisprudencia 22/2013 intitulada "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", así como la jurisprudencia 12/2012 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" (Ibídem, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13).

TERCERO. Causales de improcedencia. Al respecto, cabe señalar que en su escrito de alegatos, el denunciado Carlos Herrera Tello, entonces candidato a la presidencia del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, por el Partido por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, hizo valer como causal de improcedencia **la frivolidad de la queja o denuncia.**

En cuanto a dicha causal, este Tribunal en diversos precedentes⁵, ha destacado que de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶; 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán⁷, se desprende que la frivolidad en el derecho

⁵ Por ejemplo, al resolver los procedimientos especiales sancionadores números TEEM-PES-039-2015, TEEM-PES-042-2015 y TEEM-PES-045-2015.

⁶ **Artículo 1.**

1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...*
2. *Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.*
3. *Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.*

Artículo 440.

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*
 - ... e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:*
 - I. *Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
 - II. *Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
 - III. *Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
 - IV. *Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad."*

⁷ **Artículo 230.** *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

- ... V. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,*

Artículo 257... *La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola."*

administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión al escrito de denuncia, se advierte que el quejoso señala como hecho denunciado, que en la tortillería “La mazorquita feliz” ubicada en la Avenida Juchitán de la Colonia Barandillas perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán, se utilizó papel para envolver las tortillas con el nombre y lema del entonces candidato a presidente del citado municipio postulado por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, que cita la fecha del día de la elección.

En relación a ello, y para acreditar su dicho, el quejoso presentó ocho impresiones de imágenes del papel para envolver tortillas, así como un pliego de papel a su decir para envolver tortillas.

De igual forma, expresó que con ello se violentaba la normativa electoral, y para tal efecto, como ya se dijo, aportó medios de convicción que estimó pertinentes, solicitando a su vez a la autoridad instructora la realización de la diligencia de inspección, misma que el quejoso estimó suficiente para acreditar los hechos denunciados.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto del procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**⁸

En consecuencia, no le asiste la razón al denunciado, respecto a que debe desecharse la queja por frívola, por lo que dicha causal de improcedencia debe **desestimarse**.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

Por lo tanto, al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia y toda vez que no se actualizó la que hizo valer

⁸Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.

el denunciado, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hecho denunciado. La inconformidad de la parte denunciante, consiste, en esencia, en que:

- En la tortillera *“La Mazorquita feliz”* ubicada en la avenida Juchitán de la colonia Barandillas perteneciente a este municipio de Zitácuaro, Michoacán, se está utilizando papel para envolver las tortillas con el nombre y lema del candidato arriba mencionado Carlos Herrera Tello, candidato a presidente del citado Municipio, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo además de la fecha del día de la elección el próximo 7 de junio”.

II. Excepciones y defensas. El denunciado Carlos Herrera Tello en su escrito de alegatos de veinticuatro de junio de dos mil quince, hizo valer las que a continuación se precisan.

1. Que a partir del veinte de abril del presente año inició el periodo para realizar campaña para renovar Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, por lo que los candidatos de las diferentes fuerzas políticas, desplegaron actividades de proselitismo mediante propuestas, reuniones públicas, asambleas, discusiones y planteamientos dirigidos a convencer a los electores.

2. Que obró conforme a la legalidad, respetando la Constitución general de la Republica y las leyes electorales, en cuanto a las limitantes en la colocación de propaganda durante las precampañas y campañas electorales ajustándose a lo establecido por el artículo 171 del Código Electoral del Estado.

3. Que los hechos de la infundada queja son falsos en todo sentido ya que el Partido de la Revolución Democrática (PRD) por medio de su candidato y la Tortillería a través de Álvaro Archundia Esquivel, celebraron el *convenio de papel grado alimenticio para tortillerías*.

QUINTO. Litis. Señalado el hecho que constituye la materia de la denuncia formulada, el punto de contienda sobre el que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

1. Si existe la propaganda denunciada y si en base a ello Carlos Herrera Tello, entonces candidato a presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, contravino lo dispuesto en las normas sobre propaganda política o electoral, al utilizar papel para envolver las tortillas con su nombre y lema, citando la fecha del día de la elección.
2. Asimismo, deberá determinarse si el partido de la Revolución Democrática infringió su deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas al entonces candidato, en contravención a lo dispuesto por el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEXTO. Medios de convicción y hechos acreditados. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior, significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 262, 264 y 265 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.⁹

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente**

⁹ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,¹⁰ así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.¹¹

De igual forma, se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

¹⁰ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹¹ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Una vez hechas tales precisiones, las pruebas que obran en el expediente son:

Así, los medios de convicción que obran en autos son:

I. Pruebas aportadas por el denunciante:

a. Técnicas. Consistente en ocho imágenes impresas que forman parte del escrito de queja, de las cuales se observa la propaganda denunciada junto a un periódico de fecha cinco de mayo de dos mil quince (visibles a fojas 9 y 10).

b. Documental privada. Relativa a un pliego de papel para envolver tortillas, que contiene las leyendas: “Carlos Herrera PRESIDENTE MUNICIPAL CANDIDATO”, “Un Nuevo comienzo ZITÁCUARO”, “VOTA 7 DE JUNIO” y “#ClaroQueSí www.carlosherrera.org.mx”. (visible a foja 12).

II. Diligencias practicadas por el Instituto Electoral de Michoacán:

c. Documental pública. Consistente en la verificación y existencia de propaganda electoral de veintitrés de mayo del dos mil quince, elaborada por el Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro, del Instituto Electoral de Michoacán (folios 19 a 21).

III. Ofrecidas por el denunciado Carlos Herrera Tello:

d. Documental privada. Consistente en el *convenio de papel de grado alimenticio para tortillerías que celebran por una parte, el Partido de la Revolución Democrática representado por Carlos Herrera Tello en su carácter de candidato, y por la otra el C. Álvaro Archudia Esquivel denominado “La tortillería”, celebrado con fecha cuatro de mayo de dos mil quince (foja 41).*

e. Presuncional legal. *Que es el reconocimiento que la Ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la Ley.*

f. Instrumental de actuaciones. *Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.*

IV. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas anteriormente señaladas, con independencia de quien las haya aportado.

1. En relación a la **documental pública** enlistada en el inciso **c**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 259, en su párrafo quinto, del Código Electoral del Estado, en lo individual y aisladamente alcanza un valor probatorio pleno, exclusivamente en cuanto a la existencia de los acontecimientos en ella descritos, al realizarse por funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia quienes llevaron a cabo la diligencia y presenciaron los hechos ahí plasmados.
2. Por otra parte, referente a las **pruebas técnicas** que se aluden en el punto **a**, aportada por el partido político quejoso, consistente en ocho impresiones fotográficas anexas a su escrito de denuncia, con las que pretende acreditar la utilización y características de la propaganda denunciada el cinco de mayo de dos mil quince; elementos que, en lo

individual cuentan con valor probatorio de indicio, que sólo permite inferir sobre la existencia del contenido de la imágenes mas no sobre su veracidad atendiendo a la naturaleza jurídica de las mismas; lo que no implica que, al concatenarse con otro elemento de prueba que obra en el expediente –lo cual se verificará más adelante–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional.

3. Asimismo, respecto de las pruebas documentales enlistadas en los incisos **b y d**, en términos del citado artículo, solo arrojan indicios sobre la propaganda electoral motivo de la denuncia, lo que no implica que, al concatenarse con otro elemento de prueba que obra en el expediente –lo cual se verificará más adelante–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional.

V. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la **concatenación y valoración en su conjunto** de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así, del análisis que se emprende, los medios de prueba concatenados entre sí, generan convicción únicamente sobre la veracidad de lo siguiente:

1. Que de la certificación de verificación y existencia de propaganda realizada por el Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro, del

Instituto Electoral de Michoacán, de las fotografías insertas en el escrito de queja, así como de la publicidad ofrecida por el quejoso, además de que fue un hecho reconocido por el ciudadano denunciado en su escrito de alegatos, se tiene acreditada la existencia de la propaganda denunciada contenida en el papel para envolver tortillas relacionada con el entonces candidato a presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, que se entregó al menos el cinco de mayo de dos mil quince¹².

2. Que se celebró un *convenio para el otorgamiento de papel de alto grado alimenticio para empaque de tortillas*, que tuvo como objetivo el posicionamiento y publicidad del candidato en diversos sectores sociales, en el cual se especificó que esa propaganda sería distribuida de forma gratuita por la Tortillería, sin que representara algún costo para la misma o los consumidores y que el mismo tendría vigencia del cuatro de mayo al treinta de junio de dos mil quince.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Sobre la base de lo acreditado, ahora corresponde determinar si el entonces candidato Carlos Herrera Tello y el Partido de la Revolución Democrática, a través del convenio de papel grado alimenticio para tortillerías que celebró con Álvaro Archundia Esquivel, infringió la normativa electoral; para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

En lo que aquí interesa, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

¹² Fecha que se obtiene de la queja y las fotografías que ahí se insertaron, y que se tiene por cierta pues no fue controvertida por el denunciado Carlos Herrera Tello, además de que la misma se encuentra dentro del periodo de vigencia del *convenio para el otorgamiento de papel de alto grado alimenticio para empaque de tortillas*, en su Cláusula Cuarta, el cual fue proporcionado por el propio denunciado.

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

*j) **Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.** En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; (lo resaltado es propio).*

[...]"

De la interpretación literal del numeral antes transcrito, se desprenden las reglas que rigen las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, las sanciones para quienes las infrinjan; establece los plazos para la duración de las campañas y de las precampañas, disponiendo que la ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, y las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su numeral 13, prevé que:

"Artículo 13.

[...]

...Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan."

Del contenido del artículo transcrito se colige, que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador ni de cuarenta y cinco para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; que la ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ley General de Instituciones y procedimientos electorales

“ARTÍCULO 209.

...

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto”.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

“ARTÍCULO 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y

difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover su candidaturas.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas por este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

...

Se entiende por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la norma.

...

En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor”.

De la normativa transcrita, en lo que aquí interesa, se deduce, que:

- Que está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.
- Que las conductas señaladas en el punto que antecede serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.
- *El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo – 169 del citado Código Electoral–, será sancionado en los términos previstos en la norma.*

De esa forma, que resulta factible establecer que la propaganda electoral debe ser vista como una forma de comunicación persuasiva a través de enunciados genéricos, encaminada a obtener el voto del electorado emitida por los partidos políticos o sus candidatos; sin embargo, aun cuando los partidos políticos, precandidatos, y candidatos cuenten con las referidas libertades respecto al contenido de su propaganda, también se encuentran sujetos a diversos requisitos como lo es la prohibición de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o

electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, como lo es la entrega del *papel grado alimenticio* lo cual implica un beneficio de manera directa, inmediata y en especie, distribuido por tercera persona.

En ese contexto, es importante señalar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 acumuladas, respecto al artículo 209, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³, a saber, lo siguiente:

*“En efecto, la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las **dádivas** que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.”*

Dadivas según el Diccionario de la Real Academia Española es: *Cosa que se da gratuitamente o **intentar o pretender cohecho o soborno.***¹⁴

En el caso, como ya se verificó al momento de realizar el estudio de las pruebas, se tiene acreditada la existencia de la propaganda denunciada contenida en el papel para envolver tortillas relacionadas con el entonces candidato a presidente municipal de

¹³ En el citado artículo 209, párrafo quinto, se declaró la invalidez de la porción normativa que decía: “*que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos*”, misma que en el artículo 169, párrafo décimo catorce, del Código Electoral del Estado subsiste.

¹⁴ Consultable en la página electrónica <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=d%E1diva>

Zitácuaro, Michoacán, lo anterior de conformidad con la certificación de verificación y existencia de propaganda realizada por el Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro, del Instituto Electoral de Michoacán; de las fotografías insertas en el escrito de queja; así como de la publicidad ofrecida por el quejoso; además de que fue un hecho reconocido por el ciudadano denunciado en su escrito de alegatos.

Así también, de autos se advierte que en la Cláusula Segunda del contrato celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del entonces candidato Carlos Herrera Tello, con Álvaro Archundia Esquivel, se estableció:

“PRIMERA. OBJETO. “EL PRD” expreso su conformidad de suministrar papel de alto grado alimenticio para empaque de tortillas, el cual cumple con la determinación de bacterias mesofilicas aerobia y organismos coliformes totales de acuerdo a las normas oficiales mexicanas, nom-092-SSA1-1994, nom-093-SSA1-1994 y nom-113-SSA1-1994, las tintas utilizadas son NO SOLVENTADAS, el número de hojas de papel proporcionadas será de hasta 2 Kg, para promoción del candidato.

***SEGUNDA.- PRECIO.** El papel no representa costo alguno a la tortillería, en virtud de que su distribución es gratuita por tratarse de publicidad de posicionamiento del candidato y partido, razón por la cual se prohíbe lucrar con dicho material, por lo que en caso de que la tortillería o algunos de sus trabajadores obtenga un lucro por la venta o distribución de dicho producto, será directamente responsable de ello, eximiendo de responsabilidad al **“EL PRD”**.*

De la transcripción que antecede tenemos que la propaganda entregada por el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato consiste en papel grado alimenticio, distribuido en una tortillería de Zitácuaro, Michoacán, el cual no puede correr la misma suerte que los posters, panfletos o trípticos, pese a que también sean artículos impresos.

Lo anterior, en atención a que ese papel grado alimenticio, a diferencia de otros tipos de propaganda impresa, produce un provecho directo para la persona que los recibe, al servir para envolver alimentos, en tanto se trata del objetivo específico para el cual fueron hechos según se desprende del contrato celebrado entre el partido político y la tortillería, tan es así que fue elaborado, según se dice, con materiales y con los requisitos legales para estar en contacto con alimentos.

En ese tenor, el papel grado alimenticio denunciado no solamente tiene un objetivo de fungir como un instrumento de promoción, sino que constituye un material promocional que, como lo reconocen las partes, además tiene la utilidad cotidiana de envolver alimentos.

Tomando en consideración lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que es existente la infracción relativa a que la entrega del papel alimenticio implica un beneficio de manera directa, inmediata y en especie, distribuido por tercera persona.

Por su parte, en su escrito de contestación y alegatos Carlos Herrera Tello acepta que el partido político por su conducto convinieron la distribución del material en la tortillería indicada y ello se corrobora con el contenido de la certificación de verificación y existencia de propaganda realizada por el Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro, del Instituto Electoral de Michoacán, en donde la

encargada de esa tortillería reconoció el uso de esa publicidad hasta que se agotó.

En tales condiciones, como ya lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, resulta aplicable el principio ontológico de la prueba relativo a que lo ordinario se presume y lo extraordinario debe probarse, a efecto de tener por acreditado que la distribución del papel se realizó hacia los consumidores de la tortillería, pues al recibir dichos artículos, lo lógico es asumir que el operador de la tortillería continuó con su labor ordinaria utilizando efectivamente los pliegos de papel que les fueron entregados, en tanto que lo extraordinario en este caso, sería suponer que a pesar de haberlos recibido decidieron guardarlos o desecharlos sin hacer uso de los mismos.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima que la entrega de dicho material implicó un beneficio **directo** para quien recibió el material, pues en cualquier supuesto, la entrega implicó el ahorro del costo del papel para alguien, toda vez que de las máximas de la experiencia se puede establecer que el papel para envolver tortillas tiene un costo adicional al precio del producto adquirido, siendo este el que determine el local respectivo; que dicho beneficio es **inmediato**, ya que el papel se utilizó desde el momento en que fue recibido junto al producto alimenticio consistente en las tortillas, tanto es así que el candidato acepta que contrató la distribución del material a la tortillería indicada –terceras personas–, y ello se corrobora con las verificaciones realizadas por el Secretario del Comité Distrital antes mencionado, en donde la

¹⁵ Criterio sustentado en la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el en el expediente identificado con la clave **SRE-PSC-26/2015**, que fue confirmado por la Sala Superior de ese Tribunal.

encargada del local reconoció expresamente que se había utilizado ese papel; y en **especie**, ya que se trata de papel para envolver tortillas, que implica un beneficio directo en la etapa de campaña electoral que posicionó indebidamente al candidato Carlos Herrera Tello y al instituto político de referencia.

Por tanto, la concurrencia de dichos elementos permite al partido político y su candidato, presentarse como benefactores mediante el otorgamiento de este tipo de material a los compradores de tortillas en dicho establecimiento.

En ese sentido, es patente el provecho que los ciudadanos beneficiados de la entrega del papel para envolver tortillas, pues su entrega gratuita implicó el ahorro de una erogación de su parte, independientemente del monto del mismo, situación que en cualquier perspectiva, supone una especie de condicionamiento al elector, ya que dicho beneficio tiende a generar un vínculo de agradecimiento y lealtad del votante hacia dicho instituto político.

Por tanto, al acreditarse que se causó un beneficio en los potenciales electores, es posible concluir que se incumple con la prohibición establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 169, párrafo décimo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

OCTAVO. Responsabilidad de los denunciados respecto a la propaganda. Visto el resultado al que llegó este cuerpo colegiado, en el sentido de que se vulneró la normatividad, es menester precisar la responsabilidad en que incurren los denunciados.

De esta manera, al quedar demostrado en autos que en la propaganda, se promocionó al ciudadano **Carlos Herrera Tello**, contendiente dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, y

que la misma fue contratada por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto del propio candidato, es inconcuso que tanto ese candidato como el instituto político incurren en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral, al otorgar un beneficio de manera directa, inmediata y en especie, distribuidos por tercera persona.

Consecuentemente, son responsables de la comisión de la falta, en virtud de que el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 229, fracciones I y III y 230, fracciones I, inciso a) y III, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que los partidos y candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código, aunado a que fueron los principales beneficiados con la difusión de la propaganda, al difundirse su nombre.

NOVENO. Calificación, individualización e imposición de la sanción. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El invocado numeral 244 del código comicial establece:

*“...**Artículo 244.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Ahora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ se pronunció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto, que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad

¹⁶ Expediente SUP-RAP-85/2006.

electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.

	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al ciudadano y al partido denunciados, se considera de **acción**, puesto que el haber proporcionado un beneficio de manera directa, inmediata y en especie, distribuidos por tercera persona, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el

artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. Se encuentra acreditado que el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su candidato, en la tortillería “La mazorquita feliz” utilizó papel para envolver tortillas con propaganda de Carlos Herrera Tello, con lo que se otorgó un beneficio de manera directa, inmediata y en especie, distribuidos por tercera persona, con lo que se infringió el precepto legal 169, del Código Electoral de la materia.

Tiempo. También, derivado de las pruebas que obran en autos, se desprende que ésta, se utilizó al menos el cinco de mayo de dos mil quince.

Lugar. La propaganda electoral denunciada se entregó en el domicilio ubicado en Avenida Juchitán S/N entre las calles de Comitlán y Cozumel, Colonia Barandillas, Zitácuaro, Michoacán.

3. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,¹⁷ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que los denunciados, Carlos Herrera Tello y Partido de la Revolución

¹⁷ Expediente **SUP-RAP-231/2009**.

Democrática, violentaran la normativa electoral de manera premeditada.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos, lo fue proporcionado un beneficio de manera directa, inmediata y en especie, distribuidos por la tortillería “La mazorquita feliz”.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.

Se considera que la norma vulnerada, lo es el dispositivo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, normatividad que prohíbe entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona; además de salvaguardar el principio de equidad, al evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por los denunciados, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, incurrieron en la

comisión de una sola infracción, esto es, se encuentra acreditada la entrega del papel en una sola tortillería.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral entregó únicamente en la tortillería “La mazorquita feliz”, por lo menos el cinco de mayo del año en curso; no existió una pluralidad de faltas.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Se considera que el dispositivo legal 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las **dádivas** que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Respecto al tercero de los elementos enlistados, relativo a la firmeza de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, se considera que siguiendo el análisis que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación a la figura de la reincidencia en el procedimiento administrativo de conformidad con la doctrina contemporánea, dentro de la sentencia SUP-RAP-215-2015, se señaló que: **“que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción”**.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada **firme** en el presente proceso electoral, en la que se le

haya sancionado al ciudadano Carlos Herrera Tello y al Partido de la Revolución Democrática, por ofertar o entregar dadas.

Como se desprende de lo informado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-5218/2015, de veinticuatro de septiembre del presente año, en el cual señaló que después de realizar una revisión exhaustiva a los Libros de Gobierno que obran en esa Secretaría no se encontró sentencia en las que se hubiera sancionado al ciudadano Carlos Herrera Tello y al Partido de la Revolución Democrática por el otorgamiento de dadas.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para el candidato y el Partido de la Revolución Democrática, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la

comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta de Carlos Herrera Tello y del Partido de la Revolución Democrática (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la entrega de un beneficio de manera directa, inmediata y en especie, distribuidos por tercera persona,
- La entrega de propaganda electoral se acreditó que existió a partir del cinco de mayo de dos mil quince.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad (atenuante).

Bajo este contexto, la infracción cometida por los denunciados, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte de Carlos Herrera Tello y del Partido de la Revolución Democrática, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, incisos a) y c), fracción I, del Código Electoral del Estado de

Michoacán, con una **amonestación pública**, a Carlos Herrera Tello y al Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**,¹⁸ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

5. Las condiciones económicas del infractor.

Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas de Carlos Herrera Tello y del Partido de la Revolución Democrática.

¹⁸ Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Carlos Herrera Tello y al Partido de la Revolución Democrática por responsabilidad directa dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-112/2015**.

SEGUNDO. Se les impone tanto al ciudadano Carlos Herrera Tello y como al Partido de la Revolución Democrática, acorde con el considerando Noveno de la presente resolución, **amonestación pública**.

TERCERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido del Trabajo dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.

Notifíquese, personalmente a las partes; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con treinta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados

Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede forman parte de la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-112/2015, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de cuarenta y dos páginas incluida la presente. Conste.